RECURSO DE REVISIÓN 770/2022 J.T.

ACTOR: ********.1**

AUTORIDAD: JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

PONENTE:
MAGISTRADO ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ

Mexicali, Baja California, dieciséis de abril de dos mil veinticuatro.

Resolución que confirma la sentencia dictada el cinco de octubre de dos mil veintitrés por el Juzgado Tercero de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
ISSSTECALI:	Instituto de Seguridad y Servicios sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Junta Directiva:	Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Director de Pensiones Y Jubilaciones:	Director de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones:	Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

I. R E S U L T A N D O S

Antecedentes en sede administrativa.

1. El veinticinco de enero de dos mil veintidós, **********1 solicitó ante la Dirección de Pensiones y Jubilaciones de ISSSTECALI [específicamente ante el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones] una pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, bajo la consideración de que reunía todos los requisitos previstos en la ley. No obstante, no recibió una respuesta por parte de la autoridad.

Antecedentes en primera instancia.

2. Por tal motivo, el veintiocho de abril de dos mil veintidós, **********1, presentó –ante el Juzgado Tercero de este Tribunal- una demanda en contra de la Junta Directiva de ISSSTECALI, señalando como acto impugnado la resolución negativa ficta configurada a partir de su solicitud de pensión.

3. Por sentencia de fecha cinco de octubre de dos mil veintitrés, la Sala declaró la validez de la resolución negativa ficta impugnada, al estimar que la parte actora, al momento de promover el juicio, no cumplía con el requisito de edad mínima requerida [**********2 años] para alcanzar la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio.

Antecedentes en segunda instancia.

4. El veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, la parte actora interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia referida en el punto anterior; mismo que fue admitido

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

mediante acuerdo de fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro.

5. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada.

6. Una vez transcurrido el término otorgado a las partes y, habiendo manifestado lo que a su derecho convino, se turnaron los autos al Magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

7. Agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes….

II. C O N S I D E R A N D O S

8. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 20, fracción II, y 121, fracción IV de la Ley del Tribunal.

9. **AGRAVIOS.** Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la parte recurrente atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

10. Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.

Argumentos de agravio.

11. En su único agravio, la parte actora planteó diversos argumentos de agravio:

a) Estima que el Juzgado *a quo* resolvió sin tomar en consideración todos los elementos puestos a su alcance, y sin tomar en cuenta la información actual, pues de las documentales públicas que obran en autos, se destaca el acta de nacimiento de la recurrente, de cuyo contenido se advierte el cumplimiento del requisito de la edad para efecto de obtener la pensión solicitada, dado que, previo al dictado de la sentencia, ya contaba con **********2 años de edad.

b) Argumenta que la autoridad demandada no planteó la falta de dicho requisito en su escrito de contestación, por lo que la actora no estuvo en posibilidad de controvertirlo en ampliación de demanda.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

c) Sostiene que el *a quo* resolvió dejando de lado los principios de mayor beneficio y progresividad, aplicables al caso por tratarse de materia de seguridad social.

41. Precisado lo anterior, se tiene que el primer problema jurídico a resolver es el siguiente:

Problema jurídico a resolver

12. Conforme a lo expuesto por la demandante, se tiene que considera incorrecto que el Juzgado haya tenido por no cumplido el requisito de la edad mínima requerida para la obtención de la pensión, cuando tal circunstancia no fue hecha valer por la autoridad demandada, por lo que este Pleno debe determinar lo siguiente:

13. ¿El Juzgado estaba impedido de analizar si la parte actora cumplía el requisito de la edad mínima necesaria para obtener la pensión solicitada, no obstante que la autoridad demandada no haya planteado que no los cumplía?

Criterio

14. El agravio es infundado. El Juzgado no estaba impedido de analizar si la actora cumplía con todos los requisitos necesarios para tener derecho a la pensión solicitada, sin que fuera obstáculo que la autoridad demandada no hubiera planteado el incumplimiento de alguno de ellos.

Justificación

15. **- <u>El juicio es de plena jurisdicción:</u>**

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

I. En el caso, la actora demandó, además de la ilegalidad de la negativa de la negativa ficta recaída a su solicitud de pensión, que se condenara a la autoridad demandada al otorgamiento de la pensión en cuestión, por tanto, está solicitando de manera implícita que se le reconozca el derecho subjetivo a dicha pensión.

II. De la interpretación del artículo 109 de la Ley del Tribunal[1], se obtiene que, la jurisdicción contenciosa bajo la tutela de este Tribunal es mixta: de mera anulación y de plena jurisdicción, de forma que atiende tanto al control del acto de autoridad y a la tutela del derecho objetivo, como a la protección de los derechos subjetivos del particular. En dicha tutela, los efectos y alcances de la decisión jurisdiccional varían según la pretensión o el tipo de acto que haya sido objeto de impugnación. Por tanto, si el actor está solicitando el reconocimiento del derecho a una pensión, el juicio es de plena jurisdicción.

III. Apoya a lo anterior la tesis de jurisprudencia 2a./J. 63/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, correspondiente a mayo de dos mil diez, página 834, de rubro *"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA AUTORIDAD FISCALIZADORA DEBE EMITIR LA RESOLUCIÓN EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA EN LA QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLARÓ LA NULIDAD PARA DETERMINADOS EFECTOS, DENTRO DEL PLAZO DE 4 MESES,*

[1] ARTÍCULO 109. La sentencia definitiva podrá:

I. Reconocer la validez de la resolución impugnada.
II. Declarar la nulidad de la resolución impugnada.
III. En los supuestos previstos en las fracciones II y III del artículo 108 de esta ley, declarar la nulidad para efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, cuando corresponda a la pretensión deducida, también podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa.
IV. Declarar la nulidad de la resolución impugnada y, además:
a) Reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa.
b) Otorgar o restituir al demandante en el goce de los derechos afectados.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

CONFORME AL ARTÍCULO 52 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO"[2].

IV. Así como la tesis 2a. XI/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 1049, de rubro *"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA OBLIGACIÓN DE CONSTATAR LA EXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR EN EL JUICIO RELATIVO, OBEDECE AL MODELO DE PLENA JURISDICCIÓN CON QUE CUENTA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y TIENDE A TUTELAR LA JUSTICIA PRONTA Y COMPLETA."*

---

[2] Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 164578
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 63/2010
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 834
Tipo: Jurisprudencia

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA AUTORIDAD FISCALIZADORA DEBE EMITIR LA RESOLUCIÓN EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA EN LA QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLARÓ LA NULIDAD PARA DETERMINADOS EFECTOS, DENTRO DEL PLAZO DE 4 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 52 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa funciona bajo un modelo de jurisdicción contencioso administrativo mixto, al tener asignadas funciones de tribunal de mera anulación y de plena jurisdicción, de forma que atiende tanto al control del acto de autoridad y a la tutela del derecho objetivo, como a la protección de los derechos subjetivos del particular, destacadamente de la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, si conforme al artículo 52, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (numeral 239, fracción III, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005), el referido Tribunal emite una sentencia definitiva en la que declara la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, entonces la autoridad fiscalizadora debe emitir la resolución respectiva en el plazo máximo de 4 meses. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la resolución impugnada tuvo su origen en el ejercicio de las facultades que el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación confiere a la autoridad fiscalizadora, no menos lo es que se está frente a un supuesto distinto, es decir, de cumplimiento de una sentencia en el que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa emitió una sentencia definitiva en la que declaró la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, lo que es un presupuesto necesario del hecho operativo de la norma establecida en el invocado artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (antes 239 del Código Fiscal de la Federación). Esto es, el hecho de que el juicio de nulidad hubiere iniciado por la impugnación de un crédito fiscal derivado de un procedimiento de fiscalización no implica que el plazo para el cumplimiento de una sentencia se rija por el referido artículo 50 del Código que regula la facultad determinativa de la autoridad fiscalizadora, cuando dicho plazo fue establecido por el legislador para una situación jurídica distinta de la del cumplimiento de una sentencia, sino que debe aplicarse, precisamente, el plazo previsto en el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (239 del Código), que establece específicamente el plazo para el cumplimiento de una sentencia, el cual debe observarse de acuerdo con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva establecido en el artículo 17 de la Constitución General de la República.

Contradicción de tesis 32/2010. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito y el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, actualmente Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 28 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

VERSIÓN PÚBLICA

16. **El Tribunal tiene la obligación de verificar la existencia del derecho subjetivo, aun oficiosamente.**

I. Se sostiene lo anterior con fundamento en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 132/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIV, correspondiente a noviembre de dos mil doce, tomo 2, página 1084, de rubro *"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LAS SALAS FISCALES PUEDEN ANALIZAR OFICIOSAMENTE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO DEL CONTRIBUYENTE PARA OBTENER LA DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES INDEBIDAMENTE COBRADAS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008)."*[3], de observancia obligatoria para este órgano jurisdiccional, en términos de lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo[4].

---

[3] Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2002129
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 132/2012 (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2, página 1084
Tipo: Jurisprudencia

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LAS SALAS FISCALES PUEDEN ANALIZAR OFICIOSAMENTE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO DEL CONTRIBUYENTE PARA OBTENER LA DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES INDEBIDAMENTE COBRADAS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008).

Conforme al artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por regla general, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe resolver los juicios de nulidad de su competencia atendiendo a lo planteado por las partes en la demanda y su contestación y, en su caso, en la ampliación relativa y su correspondiente contestación, pero sin omitir ni añadir cuestiones que no se hicieron valer por las partes, salvo por lo que hace a los hechos notorios; sin embargo, esa regla general admite excepciones derivadas de la parte final del citado precepto, el cual establece que en el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a restituir un derecho subjetivo violado o a devolver una cantidad, el Tribunal deberá constatar el derecho del particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada. En esas condiciones, tratándose de la devolución de una cantidad, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa pueden, por excepción, analizar oficiosamente la prescripción del derecho del contribuyente a la devolución de cantidades indebidamente cobradas, pues con la constatación del respectivo derecho subjetivo se tiende a evitar que el Tribunal ordene su restitución sin haber verificado que cuenta con él, ya que no es jurídicamente posible que se obligue a la autoridad administrativa a reconocer una prerrogativa legal si el particular no cumple con todos los requisitos para ello, o bien, si se ha extinguido; de ahí que se justifique la comprobación oficiosa de ese derecho subjetivo para que no se produzca un beneficio indebido para el actor.

Contradicción de tesis 203/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 12 de septiembre de 2012. Mayoría de tres votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Everardo Maya Arias.

[4] Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.

VERSIÓN PÚBLICA

II. Por ello, no obstante que la autoridad demandada no haya planteado el incumplimiento del requisito de la edad mínima para la obtención de la pensión solicitada, el Juzgado estaba compelido a analizarlo.

17. **La declaración de ilegalidad del acto impugnado es la condición necesaria para que el Tribunal pueda constatar la existencia del derecho subjetivo.**

I. Esta afirmación se plasmó por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a página 21 de la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 203/2012 al exponer, textualmente, lo siguiente:

> *"No pasa inadvertido para esta Segunda Sala el criterio contenido en la tesis aislada emitida por la misma, cuyo rubro establece: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA OBLIGACIÓN DE CONSTATAR LA EXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR EN EL JUICIO RELATIVO, OBECEDE AL MODELO DE PLENA JURISDICCIÓN CON QUE CUENTA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y TIENDE A TUTELAR LA JUSTICIA PRONTA Y COMPLETA." (7)*
>
> *Del contenido de la ejecutoria de la cual derivó el anterior criterio aislado se advierte que la obligación del Tribunal a constatar la existencia del derecho subjetivo únicamente tiene operatividad hasta que se analiza la pretensión del actor y se determina que es fundada para declarar la nulidad del acto impugnado, puesto que en caso de que se reconozca la validez no podrá pronunciarse sobre ese derecho subjetivo o realizar alguna condena, aunado a que es indispensable que la autoridad administrativa esté obligada a emitir una determinación como sucede en la devolución de una cantidad."*

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

II. Argumentos que este Pleno hace suyos, de conformidad con la tesis de jurisprudencia P.J. 126/99, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 192898, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 35, noviembre de 1999, tomo X, de rubro *"SENTENCIA. CUANDO EL JUEZ CITA UNA TESIS PARA FUNDARLA, HACE SUYOS LOS ARGUMENTOS CONTENIDOS EN ELLA."*[5].

III. En síntesis, se puede afirmar que, para la Corte, la ilegalidad del acto impugnado funciona como la condición necesaria para que el Tribunal proceda a verificar la existencia del derecho subjetivo y no constituye un obstáculo para ello, pues la ilegalidad del acto impugnado es el presupuesto para que el Tribunal constate la existencia del derecho, y no la causa por virtud de la cual deba reconocerse la existencia de ese derecho a la pensión solicitada.

18. Precisado lo anterior, se procede a analizar el siguiente problema jurídico:

Problema jurídico a resolver

19. La parte actora sostiene que, previo al dictado de la sentencia, ya cumplía con el requisito de la edad mínima necesaria para tener derecho a la pensión.

---

[5] Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 192898
Instancia: Pleno
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: P./J. 126/99
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Noviembre de 1999, página 35
Tipo: Jurisprudencia

SENTENCIA. CUANDO EL JUEZ CITA UNA TESIS PARA FUNDARLA, HACE SUYOS LOS ARGUMENTOS CONTENIDOS EN ELLA.

Cuando en una sentencia se cita y transcribe un precedente o una tesis de jurisprudencia, como apoyo de lo que se está resolviendo, el Juez propiamente hace suyos los argumentos de esa tesis que resultan aplicables al caso que se resuelve, sin que se requiera que lo explicite, pues resulta obvio que al fundarse en la tesis recoge los diversos argumentos contenidos en ella.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

20. Por tanto, el punto a resolver, consiste en determinar en qué momento deben estar satisfechos los requisitos establecidos en la normatividad aplicable para obtener una pensión por jubilación, en caso de que se demande una resolución negativa ficta:

21. ¿A la presentación de la solicitud de la pensión; de la demanda; o al momento en que se dicte la sentencia correspondiente?

Criterio

22. El agravio es infundado. En el caso que se demande en el juicio una resolución negativa ficta, por su naturaleza, los requisitos para obtener el derecho fictamente negado deben estar satisfechos al momento de presentar la demanda.

Justificación

23. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 63/2009, sostuvo que la legitimación *ad causam* implica tener la titularidad de un derecho susceptible de ser cuestionado en el juicio, la cual es indispensable para obtener sentencia favorable, y el momento en que deben quedar colmados los requisitos sustantivos es al entablar la demanda y no durante la secuela procesal[6].

---

[6] Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 167299
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 63/2009
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Mayo de 2009, página 102
Tipo: Jurisprudencia

CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. AL ENTABLAR LA DEMANDA EL ASEGURADO DEBE REUNIR EL REQUISITO DE EDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 145 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

24. Tal criterio es aplicable al juicio contencioso administrativo, puesto que la legitimación *ad causam* implica ser el titular del derecho controvertido en juicio, lo cual significa que los hechos se subsumieron en la hipótesis normativa que concede ese derecho. Si el solicitante está en aptitud de esperar la resolución expresa, o bien, de promover el juicio ante el órgano jurisdiccional, no tiene la carga de promover el juicio y está en aptitud de hacerlo cuando los hechos se subsuman en la hipótesis normativa que concede el derecho.

25. En esencia, el Máximo Tribunal sostiene como argumento toral que la legitimación *ad causam* implica tener la titularidad de un derecho susceptible de ser cuestionado en el juicio, la cual es indispensable para obtener sentencia favorable a su pretensión, lo cual implica que el actor debe ser, a la presentación de la demanda, titular del derecho que justifique la pretensión.

26. Por su parte, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria conforme al penúltimo párrafo del artículo 41 de la Ley del Tribunal[7], señala en su artículo primero, fracción primera[8],

---

La legitimación "ad causam" implica tener la titularidad de un derecho susceptible de ser cuestionado en el juicio, la cual es indispensable para obtener sentencia favorable y la legitimación "ad procesum" es la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. En congruencia con lo anterior, el asegurado que pretenda demandar del Instituto Mexicano del Seguro Social, al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, la pensión de cesantía en edad avanzada, previamente a presentar la demanda ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, debe reunir los requisitos de los artículos 145 y 146 de dicha Ley, dado que el incumplimiento de alguno de ellos se traducirá en su falta de legitimación en la causa, provocando la improcedencia de la pretensión deducida en juicio, en este caso, el otorgamiento y pago de dicha pensión; es decir, el asegurado debe satisfacer el requisito de edad exigido en el indicado artículo 145, antes de presentar la demanda, ya que no es permisible que lo haga durante la secuela procesal. Por tanto, no es posible postergar su cumplimiento hasta la etapa de demanda y excepciones donde se fija la controversia, porque los elementos sustantivos deben estar satisfechos antes de iniciarse el juicio, sin que una cuestión procesal como la relativa a la fijación de la litis pueda modificarlos. Lo anterior resulta también aplicable desde que el asegurado solicite en el citado Instituto el pago de la pensión referida.

[7] Artículo 41: (…)
A falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente, el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles del Estado, siempre que se refiera a Instituciones previstas en esta Ley o la que rija el acto impugnado; y que la disposición supletoria se avenga al juicio administrativo.

[8] Artículo 1.- El ejercicio de las acciones civiles requiere:

VERSIÓN PÚBLICA

que el ejercicio de las acciones requiere, para su procedencia, la existencia de un derecho.

27. En palabras llanas, los elementos sustantivos del derecho deben estar satisfechos antes de la presentación de la demanda y no durante el proceso. Sólo quienes son titulares del derecho al presentarse la demanda, pueden obtener sentencia favorable.

28. Así, en caso de que el acto impugnado sea una negativa ficta, los requisitos para que se reconozca en el juicio el derecho solicitado y fictamente negado, deben estar satisfechos a la presentación de la demanda.

29. Bajo esa lógica, se concluye que el asegurado que pretende demandar a ISSSTECALI el otorgamiento de la pensión por de retiro por edad y tiempo de servicio, debe satisfacer previo a la presentación de la demanda los requisitos previstos en la normatividad aplicable, dado que su incumplimiento se traduce en la falta de legitimación en la causa, provocando la improcedencia de su pretensión.

30. Por tanto, si un asegurado presenta su demanda antes de cumplir con el requisito relativo a contar con la edad mínima requerida, no podrá obtener una sentencia favorable, porque ese elemento incide en la falta de legitimación *ad causam* sin que sea permisible que dicho requisito se satisfaga durante la secuela procesal, pues los elementos de la acción deben colmarse al momento en que se presenta la demanda.

I.- La existencia de un derecho.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

31. Ahora bien, no pasa desapercibido para este Pleno que la recurrente pide la aplicación de los principios de protección a la vida; pro persona; de mayor beneficio; de progresividad; a la salud; previsión social; y emisión de resoluciones con perspectiva de edad por tratarse de adultos mayores. Así mismo señala que el *a quo* violentó tales principios, aun y cuando el asunto versaba sobre materia de seguridad social.

32. En relación con esto, la Corte ha señalado que la protección a los derechos humanos no puede tener el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales, incluyendo con esto a la legitimación *ad causam*, que implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestione, pues ello provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de la función jurisdiccional, impactando las condiciones procesales de las partes en el juicio[9].

Precedente

Conforme a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis de jurisprudencia 2a./J. 63/2009, la legitimación *ad causam* implica tener la titularidad de un

---

9
Registro digital: 2007621
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: 2a./J. 98/2014 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 909
Tipo: Jurisprudencia

DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.

Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

derecho susceptible de ser cuestionado en el juicio, requisito indispensable para obtener sentencia favorable. Por su parte, el artículo primero del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal, dispone que el ejercicio de la acción requiere, para su procedencia, la existencia de un derecho, por tanto, el momento en que deben quedar colmados los requisitos sustantivos es al entablar la demanda y no durante la secuela procesal. En virtud de lo anterior, se concluye que el particular que demanda a ISSSTECALI el otorgamiento de una pensión debe satisfacer, previo a la presentación de la demanda, los requisitos previstos en la normatividad aplicable para ser titular de ese derecho, dado que su incumplimiento se traduce en la falta de legitimación en la causa, provocando la improcedencia de su pretensión.

55. En virtud de lo anterior, al tenerse por acreditado que el demandante, al momento de presentar su escrito de demanda [veintiocho de abril de dos mil veintidós], tenía la edad de **********2 años, es de concluirse que no reunía el requisito contemplado en el artículo cuarto transitorio de la Ley de ISSSTECALI para tener derecho a la pensión solicitada, consistente en la edad mínima requerida de **********2 años, de ahí que el agravio sea infundado.

56. En este orden de ideas, al tenerse por infundados los agravios planteados por la parte actora, se confirma la sentencia dictada por el Juzgado Tercero de este Tribunal el cinco de octubre de dos mil veintitrés, materia de la presente revisión.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 121, de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

III. R E S O L U T I V O S

ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada el cinco de octubre dos mil veintitrés, por el Juzgado Tercero de este Tribunal.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez -como ponente-, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

***ALM**/MMR*

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1

"ELIMINADO: Nombre, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1 y 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Edad, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 2. 4 y 15. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 770/2022 JT, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en dieciséis fojas útiles.----------
Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintisiete días del mes de agosto de dos mil veinticuatro.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.